

ACCIÓN POPULAR
Demandante: GERARDO HERRERA
Demandado: SUSUERTE S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.

RAD. 1761431120012021000077-01

1761431120012021000078-01

(ACUMULADA)

Rad. Int. 004

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 133

En apelación¹ interpuesta por **el accionante**, frente a la sentencia proferida el tres (03) de septiembre de 2021², ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, la **ACCIÓN POPULAR ACUMULADA** promovido por el señor **GERARDO HERRERA** en contra de **SUSUERTE S.A.** y que fue comunicado a la **ALCALDÍA DE RIOSUCÍO, CALDAS**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS**.

Realizado el examen preliminar del expediente como lo indica el artículo 325 del C.G.P. no se advierten irregularidades ni vicios de nulidad que debieran remediarse y se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 320 y 322 ibídem; por consiguiente, **SE ADMITE** la alzada respecto de la providencia en mención en el efecto **SUSPENSIVO** (artículo 37 de la Ley 472 de 1998 e inciso 1º artículo 323 ibídem)

De otra parte, en el mismo sentido, se ha efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. de su realización se advierte que no encuentra esta Magistratura ninguna anomalía que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado a sanear la actuación. Habida cuenta que el examen es satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia y, en tal virtud, **SE ADVIERTE** que en adelante las partes no podrán alegar

¹ Expediente digital, archivos "44Correo01Actor07sep2021.pdf" y "45Correo02Actor07sep2021.pdf", en dichos escritos se efectuaron a la sentencia los reparos de que trata el inciso segundo, numeral 3, artículo 322 del C.G.P.

² Expediente digital, archivo "41Sentencia03sep2021.pdf"

ninguna irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la parte apelante contará con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral⁴ al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le recuerda al recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Accionante: señor Gerardo Herrera. Correo electrónico: litigantesasociados2040@gmail.com
- Representante Legal Judicial accionada: Dr. Juan Fernando González Giraldo. Correo electrónico: fergo14@gmail.com
- Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas. Correo electrónico: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co
- Personería Municipal de Riosucio, Caldas. Correo electrónico: personeriamunicipal@riosucio-caldas.gov.co
- Defensoría del Pueblo Regional Caldas. Correo electrónico: caldas@defensoria.gov.co

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020⁵, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud⁶, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

⁵ declarado exequible de manera condicionada por el ordinal tercero de la sentencia C-420 de 2020

⁶ Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

ACCIÓN POPULAR
Demandante: GERARDO HERRERA
Demandado: SUSUERTE S.A.

Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d6947c2cbd910876608bab81360811ed21d7a53ebe9f9caa1ac12013eaca102

Documento generado en 21/09/2021 01:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>